REAL CEDULA DE FELIPE II DE 29 DE AGOSTO DE 1563 EN QUE SE FIJAN LOS LIMITES DE LA REAL AUDIENCIA DE QUITO

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenxia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algares, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, islas y Tierra firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Bravante y Milán, Conde, de Flandes y Tirol.

Por cuanto Nos para la buena gobernación de la provincia del Quito y otras tierras que de yso irá declaradas habemos acordado de mandar fundar una nuestra Audiciencia y Chancillería Real que resida en la ciudad de San Francisco de la dicha provincia del Quito, y habemos mandado quel nuestro Presidente y Oidores de la dicha Audiencia vayan luego a residir y residan en ella y usen y exerzan los dichos sus oficios en los límites que por Nos le serán señalados; y porque es nuestra voluntad que la dicha Audiencia tenga, son los siguientes: por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita exclusive, y la tierra adentro hasta Piura y Caxamalca y Chachapoyas y Moyobamba y Motilones exclusive, de manera que la dicha Audiencia tenga por distrito hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quixos ha de tener los dichos pueblos con lo demás qué se descubriere; y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive y por la tierra adentro a Pasto, Popayán, Cali v Buga y Chapanchica y Querchicona y todos los dichos lugares, con sus términos inclusive, y todos los demás lugares de la provincia de Popayán han de quedar a la Audiencia de Nuevo Reino de Granada; y porque las cosas de nuestro servicio y administración de nuestra justicia y buena gobernación de las dichas tierras y provincias se hagan como deban y convengan al bien general de las dichas tierras; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y Nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos a todos nuestros Gobernadores y otras Justicias y Jueces cualesquier de la dicha provincia del Quito y de las otras provincias y tierras y pueblos de suso declaradas, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Escribano Público o della supiéredesen cualquier manera, y a cada uno y cualquier de vos en los lugares y jurisdicciones que en todo lo que por la dicha nuestra Audiencia vos fuere mandado, la obedezcáis y acatéis y cumpláis y executeis y hagáis cumplir y executar sus mandamientos en todo y por todo según y de la manera que por ello os fuere mandado, y le deis y hagais dar todo el favor y ayuda que vos pidiere y menester hubiere sin poner

en ello excusa ni dilación ni interponer apelación ni suplicación ni otro impedimento alguno, so las penas que vos pusiere o mandare poner, las cuales Nos por la presente vos ponemos y habemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar en los que rebeldese inobedientes fueren y en sus bienes y porque podría ser que por algunos Impedimentos o por enfermedad o otras cosas que subcediesen al dicho nuestro Presidente y Oidores no pudiesen llega juntos a la dicha ciudad de San Francisco del Quito a los que llegasen antes que los otros les podría ser puesto impedimento en el uso y exercicio de sus oficios diciendo que nos los podrían usar sino todos juntos, de que podrían subceder ruidos y diferencias; por ende, por la presente, queremos y mandamos licencia y facultad a los dichos nuestro Presidente e Oidores para que cualquier o cualesquier de ellos que llegaren a la dicha ciudad de San Francisco del Quito, primero que los otros, no embargante que no lleguen todos juntos los que de ellos llegaren, entre tanto que llegan y se juntan todos, pueden hacer y hagan la dicha Audiencia y entender y despachar y determinar las causas, pleitos y negocios de ella, como si todos juntos estuviesen y residiesen en ella; para lo cual por esta nuestra carta, le damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende also pena de la nuestra merced y de cien mil maravedíes para la nuestra Cámara.

Dada en Guadalajara, a veintinueve de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años.

Arc_{El Rey}. Histórico Nacional

Yo Francisco de Erazo, Secretario de Su Magestad Real la fice escrebir por su mandado.(Hay un Sello Real en el original.)

Registrada, —Ochoa de Luyando.—Chanciller, Martín de Ramoín.